

*Breve reseña histórica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
por el Lic. Francisco Parada Gay, Secretario de Acuerdos del Alto
Tribunal.*

Edición original: Antigua Imprenta de Murguía. Avenida 16 de
septiembre, 54. México 1929.

D.R. © 2005

Esta edición facsimilar y sus características son propiedad de la
Suprema Corte de Justicia de la Nación
Av. José María Pino Suárez Núm. 2, Col. Centro,
C.P. 06065, México, D.F.

ISBN 970-712-542-X

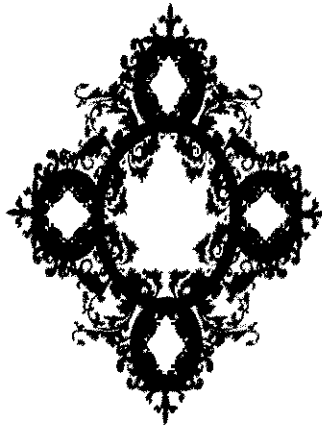
Impreso en México
Printed in Mexico

Esta obra estuvo al cuidado de la Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de
Justicia de la Nación.

BREVE RESEÑA HISTÓRICA

DE LA

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN**



LIC. FRANCISCO PARADA GAY

1929

**Suprema Corte de Justicia de la Nación
México 2005**



*Centro de Consulta de
Información Jurídica*
Rihlioteca

PO
FO
Folio
No. 3623

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministro Mariano Azuela Güitrón
Presidente

Primera Sala

Ministra Olga María Sánchez Cordero de García Villegas
Presidenta

Ministro José Ramón Cossío Díaz
Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo
Ministro Juan N. Silva Meza
Ministro Sergio A. Valls Hernández

Segunda Sala

Ministro Juan Díaz Romero
Presidente

Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano
Ministro Genaro David Góngora Pimentel
Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos
Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia

Comité de Publicaciones y Promoción Educativa

Ministro Mariano Azuela Güitrón
Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos
Ministra Olga María Sánchez Cordero de García Villegas

Comité Editorial

Dr. Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot
Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo

Mtra. Cielito Bolívar Galindo
*Directora General de la Coordinación de
Compilación y Sistematización de Tesis*

Lic. Laura Verónica Camacho Squivias
Directora General de Difusión

Mtro. César de Jesús Molina Suárez
*Director General de Casos de la Cultura Jurídica
y Estudios Históricos*

Dr. Salvador Cárdenas Gutiérrez
Director de Análisis e Investigación Histórica Documental

PRESENTACIÓN

La presentación de la obra de Francisco Parada Gay constituye un merecido homenaje al brillante funcionario que ocupó la Secretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia durante más de treinta años a su servicio. No se trata sólo de reconocer su prolongada labor desde la entrada en vigor de la Constitución de 1917, sino también su desempeño como historiador, secretario del *Semanario Judicial de la Federación* y fundador del *Boletín de Información Judicial*.

Gracias al trabajo de servidores judiciales como Parada Gay fue posible dar continuidad a la integración de la Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, origen de la jurisprudencia contemporánea.

Escrita en momentos álgidos de nuestro país, sus páginas registran los trazos más importantes de la evolución de la Suprema Corte de Justicia, recogiendo un testimonio valioso de la transformación de nuestras instituciones.

El estudio introductorio de Manuel González Oropeza nos ilustra sobre la obra de Francisco Parada Gay, descubriéndonos aspectos interesantes insertos en su *Reseña Histórica*, lo que hace de ella una atractiva lectura.

*Comité de Publicaciones y Promoción Educativa
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*

Ministro Mariano Azuela Güitrón
Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos
Ministra Olga María Sánchez Cordero de García Villegas

ESTUDIO INTRODUCTORIO

Dr. Manuel González Oropeza*

* Director fundador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad de Guadalajara en 1990 y Presidente fundador del Consejo Académico del Instituto de Estudios Legislativos del Congreso del Estado de México en 1998. Actualmente es investigador titular del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Un año después de la crisis provocada por el magnicidio de Álvaro Obregón, precisamente en el año de la autonomía universitaria, el Secretario de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Francisco Parada Gay, escribe una *Breve Reseña Histórica de la Institución*, de manera amena, sucinta y bien informada, que se presenta en esta edición.

Su reseña es una pieza poco común en la época en que se escribe, pues toda la atención se concentraba en los demás poderes de gobierno. La reelección presidencial y su crisis propiciada por la muerte de Álvaro Obregón era el tema de esos días en que se concentraba la atención en la organización del Poder Ejecutivo. Las constantes divisiones del Congreso de la Unión por la formación de los partidos políticos también propiciaban más la concentración en los problemas del Poder Legislativo. El Poder Judicial quedaba como el resto de soberanía que, para no variar su tradicional rezago, era el último de los Poderes en cuanto a la consideración pública; sin embargo, debido a la reforma constitucional emprendida por Obregón como presidente electo, los Ministros tuvieron cierta atención, pues se cambió su forma de designación. Obregón todavía no era Presidente Constitucional cuando promovió la reforma, poco antes del magnicidio en 1928; al respecto, varió el nombramiento de los Ministros de la Suprema Corte que, según el sistema original de la Constitución de 1917, se hacía

por la votación del Congreso de la Unión, lo cual consideró contrario a la independencia del Poder Judicial, ya que dependía de otro órgano de gobierno, el Legislativo, para nombrar a sus integrantes; por lo que propuso la postulación del Presidente de la República de candidatos y la ratificación del Senado de la República, sistema que aún en la actualidad se practica, tal como se hace en el sistema constitucional de los Estados Unidos.

Francisco Parada Gay colaboró con la Suprema Corte de Justicia desde el restablecimiento del orden constitucional de 1917, comenzando sus funciones como Secretario de Acuerdos Interino el 2 de junio del año mencionado,¹ siendo renovado su nombramiento hasta el 31 de enero de 1919. Su eficiente desempeño hizo que recibiera el nombramiento como Secretario Titular de Acuerdos a partir del 1º de febrero de 1919 hasta el 31 de diciembre de 1932,² por lo que escribió la obra que ahora se presenta con dicho carácter. Posteriormente asciende a la categoría de Secretario General de Acuerdos del Máximo Tribunal a partir del 1º de enero de 1933 y no es sino hasta que le sorprende la muerte, el 2 de mayo de 1948, que termina su brillante carrera judicial. Don Francisco dedicó, en consecuencia, su vida a la dignificación del Poder Judicial de la Federación.

La brevedad de la reseña elaborada por el autor no omite los detalles más importantes de la historia de la función judicial desempeñada por la Suprema Corte, describiendo la lucha por

¹ Poder Judicial de la Federación. *La Suprema Corte de Justicia. La Revolución y el Constituyente de 1917 (1914-1917)*. México, pp. 283-287

² Su carrera se vio plena de reconocimientos por parte de la Suprema Corte, como se aprecia mediante el Acuerdo de la Comisión de Gobierno y Administración del 10 de diciembre de 1930 en la que le notifica que dicha Comisión ve con sumo agrado la manera como había desempeñado su cargo.

lograr la independencia real del Poder Judicial frente a un entorno político convulsionado y un monarca presidencial absorbente.

El Acta Constitutiva de 1824 previó que el Poder Judicial de la Federación estaría depositado no sólo en la Suprema Corte de Justicia, sino en “los tribunales que se establecerán en cada Estado” (Artículo 18), por lo que desde un principio se resolvió que dicho Poder tendría tribunales distribuidos en el extenso territorio nacional, creando de esta manera un sistema judicial federal, lo cual constituyó un contraste con la vaguedad de la Constitución de los Estados Unidos, en cuyo texto no se previó la existencia de tribunales distribuidos de esa forma, sino que el artículo III permitió la creación de “tribunales inferiores”, a voluntad del Congreso de la Unión, pero su distribución territorial no se especificó, por lo que también se previó que los jueces de cada Estado aplicaran la Ley Suprema de la Unión a pesar de lo prescrito en sus Constituciones y leyes locales (Artículo VI, párrafo tercero).

Es interesante destacar, con el autor, que los requisitos de nombramiento para cargos de importancia, como los de Ministros de la Suprema Corte, no eran limitados a los ciudadanos mexicanos nacidos en nuestro país, sino que hubo la flexibilidad suficiente para aceptar a los nacidos en otras partes de América que ya hubiesen logrado su independencia respecto de España, como candidatos para esos puestos de importancia. Esta disposición inclusiva hacia los nacidos fuera del país que hubiesen cumplido los demás requisitos de vecindad y méritos, demuestra la apertura de nuestro país a la migración y colonización desde el principio de su vida constitucional, que también contrasta con la experiencia de su estrella polar en materia de organización judicial, esto es, con los Estados Unidos de América.

La Suprema Corte de Justicia fue el último tribunal en poder funcionar, ya que se tardó tres meses en sesionar, a partir de su creación formal bajo el México Independiente, iniciando así el 15 de marzo de 1825; sin embargo, también fue el Poder que trabajó con mayor regularidad durante la primera mitad del siglo XIX, no siendo clausurado sino hasta la Revolución de Ayutla en 1855, cuestión que fue resaltada por los Ministros suspendidos como única, ya que ni siquiera bajo la dictadura de Santa Anna, ningún Presidente se había atrevido “a poner la mano sobre el Poder Judicial”. La Revolución Mexicana, en su momento, clausuró por segunda ocasión a la Suprema Corte a través del decreto pre-constitucional del 11 de julio de 1916, restableciéndose hasta el 1º de junio de 1917. También ocurrió en pocas ocasiones que fueron los tribunales inferiores quienes llegaron a desaparecer, tanto el 24 de enero de 1862 como en 1917, al inicio del periodo constitucionalista.

En este sentido, es pertinente reflexionar sobre el radicalismo que se observó en la formación de la Constitución de 1857, cuyos autores perfilaron la supresión de varias instituciones que habían operado con anterioridad; de esta manera se suprimió la Vicepresidencia de la República, al Senado como segunda Cámara del Congreso de la Unión y la inamovilidad judicial, con el objeto de hacer responsables a los Ministros, mediante elecciones cada seis años, ante el electorado. La inamovilidad fue restablecida bajo la Constitución de 1917 y fue sustituida, en las reformas del 31 de diciembre de 1994, por un periodo de quince años.

Por supuesto, el autor anota por lo menos dos grandes crisis en esta primera época, donde el Congreso o el Presidente en turno se confrontaron seriamente con la Suprema Corte. La primera ocasión ocurrió en 1833, cuando dos Ministros estuvieron en la “Ley del Caso” que ordenó su expulsión y, al

año siguiente, el juicio político que se siguió contra los integrantes de la Suprema Corte como represalia por haber fallado, en contra de los intereses del Presidente, un asunto de competencia de jueces en el litigio de aguas iniciado en el Estado de México. La segunda se dio en ocasión de la aplicación del control constitucional del Supremo Poder Conservador, cuando la Corte se enfrentó a la persistencia del Presidente de la República y el Congreso en aplicar la Ley de Ladrones, tal como explicaremos posteriormente.

Desde la Constitución de 1824 se previó que para juzgar de los delitos “oficiales” y comunes a los integrantes de la Suprema Corte, se integraría por la Cámara de Diputados un Tribunal de 24 personas insaculadas, es decir, seleccionadas por sorteo, con los mismos requisitos para ser Ministros de la Suprema Corte y el de que no fueran integrantes del Congreso de la Unión, para garantizar así la imparcialidad debida en su juzgamiento, apartándolo de cualquier consideración partidista que se diera en el Congreso. Este procedimiento fue seguido aun en la época centralista y seguramente evitó la separación del cargo de Ministros que afectaban los intereses de uno o de otro partido. Este mismo sistema se perpetuó durante la vigencia de las Siete Leyes Constitucionales de 1836, en el cual se formó un Tribunal de 18 personas seleccionadas por el Supremo Poder Conservador. El sistema cambió con las Bases Orgánicas de 1843, cuando la Cámara de Diputados insaculaba a 12 letrados de entre los integrantes que tuviesen esa calidad en el Congreso, con lo que ya se perdía la independencia y autonomía de los miembros de este Tribunal de Responsabilidades y se retomaba por el Congreso el control de esta importante función.

De 1826 a 1850, la Suprema Corte fue igualmente la última instancia judicial del Distrito y Territorios Federales,

ante la ausencia de un Tribunal Superior en la entidad. En esta época estuvo integrada por once Ministros, hasta que la Revolución de Ayutla redujo su número a nueve, como la integración de la Suprema Corte de los Estados Unidos. Funcionaba en tres Salas y cada una tenía facultades exclusivas. De 1862 a 1868, la Suprema Corte nuevamente vuelve a fungir en su carácter de Supremo Tribunal para el Distrito y Territorios Federales, ante la nueva supresión del correspondiente Tribunal Superior.

Según la primigenia Constitución del país, la Suprema Corte de Justicia desempeñó un papel relevante en la elección de los demás Poderes Federales, pues estaba facultada para proponer candidatos a la Presidencia de la República y senadores de la República. Además, el Presidente de la Suprema Corte cubría las ausencias absolutas del titular del Poder Ejecutivo Federal, cuando se aunaba la ausencia del Vicepresidente, que funcionó hasta la Constitución de 1857, además de los recesos del Congreso. En tiempos difíciles todas estas circunstancias se dieron por lo menos en dos ocasiones, la primera el 23 de diciembre de 1829, cuando el Presidente de la Corte fue llamado a cubrir la Presidencia de la República ante el impedimento de Vicente Guerrero que lo había llevado a renunciar el 16 de diciembre del mismo año, y la imposibilidad de Anastasio Bustamante, como Vicepresidente, de tomar el cargo, el Presidente de la Suprema Corte, Miguel Domínguez, junto con Luis Quintanar y Lucas Alamán, estos últimos miembros del Consejo de Gobierno, ocuparon provisionalmente el Poder Ejecutivo mientras el Congreso reintegraba momentáneamente a Manuel Gómez Pedraza en su cargo.

Una segunda ocasión sucedió con la invasión de los Estados Unidos a México, cuando el 26 de junio de 1848 el Presidente de la Suprema Corte, Manuel de la Peña y Peña,

ocupó la Presidencia de la República ante la falta de Presidente, Vicepresidente y aun de Congreso, ante el caos producido por la invasión. En estas ocasiones, la figura del Presidente de la Suprema Corte permitió que el país conservara sus instituciones y existencia misma.

Posteriormente, la Constitución de 1857 convirtió al Presidente de la Suprema Corte en el virtual Vicepresidente de la República, tomando la experiencia previa de esta capacidad para sustituir al titular del Poder Ejecutivo. La primera ocasión que operó bajo esta regla fue el 13 de julio de 1860, cuando el Presidente de la Corte, Ignacio Pavón, sustituyó al Presidente Miguel Miramón.

Las nuevas crisis del Poder Judicial se darían durante la segunda mitad del siglo XIX, con motivo de la sustitución presidencial por parte del Presidente de la Suprema Corte. El precedente lo instituye Benito Juárez como Presidente de la Suprema Corte de Justicia cuando, con motivo del golpe de Estado dado por Ignacio Comonfort el 17 de diciembre de 1857, este último desconoce a la Constitución de ese año, y Juárez asciende a la Presidencia. Lo mismo quiso hacer Jesús González Ortega en 1861, cuando el Presidente Juárez no convocó a elecciones, y José María Iglesias en 1876, cuando se declararon insubsistentes las elecciones de ese año, lo cual provocó la tensión entre la Suprema Corte y el Poder Ejecutivo que finalizó con la reforma constitucional de 1882, promovida por el Presidente de la Corte, Ignacio L. Vallarta, para despojar al Ministro Presidente de su carácter de Vicepresidente de la República.

En sus orígenes, la Suprema Corte practica un decisivo ejercicio dentro del procedimiento de duda de ley, tal como lo describe Parada Gay. Como ni los tribunales ni ninguna otra autoridad estaban facultados para interpretar las leyes, sino tan sólo para aplicarlas, según el principio de las *Siete Partidas*

de que las leyes sólo se interpretan por quienes las hacen, los jueces de cualquier categoría podían someter sus “dudas” sobre la aplicación de las leyes a la Suprema Corte y ésta las declaraba o no fundadas, es decir, revisaba la pertinencia de las dudas, y en caso afirmativo las sometía a la Cámara de Diputados, a través del Secretario de Justicia, quien era el vínculo entre el Poder Judicial y el Congreso, acompañando su opinión y sugerencia para que el Congreso dilucidara la inteligencia, alcance o contenido de la ley, o una parte de ella, puesta en duda. Para ello, el Congreso desplegaba un procedimiento legislativo similar al de la creación normativa y, mediante un decreto que reformaba, modificaba o derogaba la ley en cuestión, hacía la interpretación correspondiente. Este proceso, aunque formal, traía a la postre una comunicación sana entre quienes aprobaban las leyes y quienes las aplicaban, enlace que en la actualidad está en desuso, provocando un perjuicio a la actualización de las leyes.

Aunque el autor critica duramente al Supremo Poder Conservador, que constituyó el primer órgano encargado de la guarda y supremacía constitucional en México, diferente del control ejercido tradicionalmente por el Congreso de la Unión, no deja de reconocer que “prácticamente no tuvo verdadera influencia” y que fue sensible a las propuestas de la propia Suprema Corte, como cuando ésta propuso la anulación de la Ley de Ladrones, una de dos leyes que el Supremo Poder Conservador anuló, por someter a tribunales militares a civiles acusados de delitos patrimoniales. Realmente, la actuación del Supremo Poder Conservador fue moderada y nunca ejerció sus tremendas facultades en beneficio de su propio interés, antes bien, su integración reunió a personajes de gran consideración que posteriormente serían de enorme importancia

para la Suprema Corte de Justicia, tal fue el caso del propio Manuel de la Peña y Peña .

El fuero militar, puesto en duda desde 1827 por José María Luis Mora y por el liberalismo mexicano, fue paradójicamente suspendido en la Segunda Ley Constitucional de 1836. No obstante, esta tendencia fue atípica ya que hasta 1855 la justicia estuvo fundamentalmente dividida por fueros o tribunales especiales, como lo explica el autor.

El restablecimiento de la Constitución de 1824 en 1847 trajo como consecuencia la gratuidad en la administración de justicia, ya que anteriormente la Suprema Corte era la autoridad para fijar los aranceles de las costas y honorarios a los jueces, lo que había provocado una indebida relación entre la judicatura y los litigantes. En su lugar se creó un fondo judicial que estaría formado de los montos y porcentajes de las multas, penas pecuniarias, derechos en los juicios concursales y de rendimientos del papel sellado.

Antes de 1847, los derechos humanos y su protección a través de un medio jurisdiccional era asunto del régimen interior de los Estados; de esta manera el Estado de Chiapas estableció por vez primera el juicio de amparo en su Constitución de 1826 y, posteriormente, Yucatán, aunque separado de México, estableció el juicio de amparo con mayor detalle en su Constitución de 1841. Sin embargo, con el restablecimiento de la Constitución de 1824 reformada se incluye por vez primera a nivel federal este juicio que ha sido emblemático de la protección constitucional del Poder Judicial Federal.

Parada Gay observa que el Poder Judicial inició con gran independencia y autonomía, pero que al acercarse la mitad del siglo XIX hubo medidas que la menguaron. Hacia 1843, las leyes convierten al Presidente de la República en el gran

administrador de justicia y a los tribunales en meros ejecutores de la real magnificencia del Ejecutivo. Esta tendencia continuó durante los siguientes diez años y el despotismo de Santa Anna culminó en 1853, cuando *Su alteza Serenísima* creó por primera vez la figura de Ministros supernumerarios, jubiló forzosamente al Ministro Fernando Ramírez y destituyó a Juan B. Ceballos y Marcelino Castañeda.

La Suprema Corte de Justicia se convierte en el final intérprete de la Constitución a partir de la vigencia de la Constitución de 1857, tal como se reconoce por el Congreso de la Unión en el proceso de discusión de la ley de amparo de 1869, pero ser el final intérprete no significaba ser el *único*, por ello, ante la supresión del Senado, el procedimiento de juicio político que implica la interpretación sobre cuándo una acción u omisión de una alta autoridad es violatoria de la Constitución, correspondía a la Cámara de Diputados decidirlo, mientras que la propia Suprema Corte se convertía en un jurado de sentencia, que implicaba la aplicación de la sanción política, consistente en la declaración sobre su remoción e inhabilitación.

Parada Gay da cuenta de los problemas suscitados por el petróleo y los intereses de las compañías extranjeras que fueron resueltos por la Suprema Corte aun antes de darse la expropiación de 1938, que ocurriría nueve años después de escrita su reseña. No deja de apuntar que la jurisdicción sobre las controversias constitucionales ha cubierto un amplio espectro de conflictos que son de interés nacional, por lo que augura al final de su obra que si la Suprema Corte “tiene un pasado glorioso, le espera un porvenir mejor”, y nadie mejor que él para augurarlo.

FACSÍMIL

BREVE RESEÑA HISTORICA
DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION.

POR EL

LIC. FRANCISCO PARADA GAY,
SECRETARIO DE ACUERDOS DEL ALTO TRIBUNAL.

AÑO DE 1929.

MEXICO.
ANTIGUA IMPRENTA DE MURGUIA.
AVENIDA 16 DE SEPTIEMBRE, 54.

—
1929

Difícil es concretar la larga y honrosa historia de la Suprema Corte de Justicia de la República Mexicana en una breve reseña. Procuraremos, sin embargo, referirnos de una manera sucinta a su origen, desenvolvimiento y desarrollo, a su constitución y organización actuales y, finalmente, a los Presidentes más distinguidos que ha contado en su seno.

I

Cuando estalló la guerra de independencia en el año de 1810, funcionaban en la Nueva España como tribunales supremos en el fuero común, o justicia real ordinaria, las Audiencias. Una, actuaba en la ciudad de México; la otra, en Guadalajara. La Constitución Española de 1812 y el Decreto de 9 de octubre del propio año, tuvieron por subsistentes esos tribunales, fijaron su jurisdicción y regularon su funcionamiento. Durante la guerra surgió el insigne patriota D. José María Morelos y Pavón, que condujo al ejército insurgente a las victorias más gloriosas, y no sólo tuvo excepcionales e innatas cualidades de militar, sino también alimentó altos ideales políticos. A diferencia de los primeros caudillos

insurgentes, que admitieron la forma de gobierno monárquico y aun proclamaron Rey a Fernando VII de España, concibió la Nación Mexicana con régimen republicano. Sus tendencias lo indujeron a reunir el Congreso de Chilpancingo que expidió el Decreto Constitucional de Apatzingán, "para la libertad de la América Mexicana". Fué la primera Carta Constitucional, y en ella se estableció que el Supremo Congreso Mexicano, el Supremo Gobierno y el Supremo Tribunal de Justicia serían las más altas autoridades del país. El heroico Morelos murió en el patíbulo, el Congreso se disolvió y el Supremo Tribunal de Justicia nunca llegó a funcionar.

Después de larga y accidentada lucha el pueblo mexicano consumó su independencia; y el día 27 de septiembre de 1821, entró victorioso el Ejército Trigarante en la antigua capital del Virreinato.

Al triunfo del Plan de Iguala, la administración de justicia no sufrió cambio alguno, supuesto que, por Decreto de 5 de octubre de 1821, se habilitó y confirmó a todas las autoridades judiciales entonces existentes conforme a la Constitución Española de 1812. El Congreso Constituyente declaró en 24 de febrero de 1822, que no conviniendo que quedaran reunidos el Poder Legislativo, Ejecutivo y el Judiciario, el Congreso se reservaba el ejercicio del Poder Legislativo en toda su extensión, delegando interinamente el Poder Ejecutivo en las personas que componían la Regencia, y el Judiciario en los tribunales existentes. Posteriormente, (23 de junio de 1823) se decretó el establecimiento provisional de un tribunal supremo de justicia; pero no fué sino

hasta que vencidas las ideas monárquicas y destruído el imperio de Agustín I, cuando el Congreso expidió el "Acta Constitutiva de la Federación", (31 de enero de 1824) y efectivamente depositó el ejercicio del Poder Judicial en una Corte Suprema de Justicia y en los Tribunales que se establecieron en cada Estado.

Así es, que el origen del Alto Cuerpo del cual nos ocupamos, está en esa histórica Acta, cuya importancia fué trascendental, como que en ella se encuentra la génesis de muchos de los principios constitucionales que han regido en la República Mexicana.

Una Ley posterior determinó que el Tribunal se compondría de once Ministros, distribuídos en tres Salas, y de un Fiscal, quienes serían electos en un mismo día por las Legislaturas de los Estados, a pluralidad absoluta de votos. La computación de los votos y la declaratoria del resultado de la elección, se sometían a la Cámara de Representantes. Para ser electo Ministros de la Corte Suprema era necesario: "Estar instruído en la ciencia del derecho a juicio de las Legislaturas, tener la edad de treinta y cinco años cumplidos, ser natural y ciudadano de la República, nacido en cualquier parte de la América, que a la fecha se ha separado de la España, con tal que tenga la vecindad de cinco años en el territorio de la Federación". El cargo de Ministro de la Corte Suprema de Justicia era perpetuo (1).

Pocos meses después, el 4 de octubre de 1824, fué promulgada la primera Constitución Federativa

(1) Decreto de 27 de agosto de 1824.

de México. Este Código Político ratificó y amplió el capítulo del Acta Constitutiva que se refiere a la Corte Suprema y confirmó las disposiciones del Decreto de 27 de agosto de 1824. También creó los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito. La Corte Suprema debía conocer de las diferencias suscitadas entre los Estados de la Federación, siempre que fueran reducidas a un juicio verdaderamente contencioso en el que tuviera que recaer formal sentencia, y de las que se originaran entre un Estado y uno o más vecinos de otro, o entre particulares sobre pretensiones de tierras, bajo concesiones de diversos Estados; terminar las disputas sobre contratos o negociaciones celebradas por el Gobierno o sus Agentes; consultar sobre paso o retención de bulas pontificias, breves y rescriptos expedidos en asuntos contenciosos; dirimir las competencias entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados y las que se promovieran entre los de un Estado y los de otro; podía juzgar al Presidente y Vicepresidente, a los Diputados y Senadores, Gobernadores de los Estados y Secretarios de Despacho, en los términos prescritos por la Constitución, y conocer de los negocios civiles y criminales de los empleados diplomáticos y cónsules de la República, de las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra y contrabandos, de los crímenes cometidos en alta mar, de las ofensas contra la Nación y de las infracciones de la Constitución y Leyes Generales.

El Acta Constitutiva, y luego, la Constitución de 1824, organizaron el país según el sistema de Gobierno Republicano Federal. Ambos cuerpos de leyes

adoptaron el principio de la división y separación de Poderes, lo cual trajo como consecuencia ineludible, la independencia de ellos dentro de su unión. Así, el Poder Judicial nació independiente, pero vinculado con los otros Poderes. Para asegurar su libertad de acción se adoptó el principio de la inamovilidad judicial. Las facultades de la Corte Suprema la capacitaban para intervenir en las graves cuestiones judiciales en que se interesaran la Federación y los Estados; y como tenía que dirimir las competencias entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados y entre los de un Estado y los de otro, es claro que tenía preponderancia sobre ellos. Sin embargo, su influencia en el orden constitucional, en la vida del derecho y en la sociedad, era bastante restringida. A otros tiempos y a otros hombres tocaba otorgarle la facultad de interpretar la Constitución que en aquella época correspondía al Congreso. La Corte Suprema no era aún "el escudo de las garantías individuales". A pesar de ello, no puede negarse, que desde aquel entonces, constituyó el más elevado e importante órgano judicial.

El día 23 de diciembre de 1824, el Congreso General Constituyente declaró Ministros de la Corte Suprema a los señores: 1° D. Miguel Domínguez, el ilustre Corregidor de Querétaro; 2° D. José Isidro Yañez, Oidor de la Audiencia de México y miembro de la Primera Regencia; 3° D. Manuel de la Peña y Peña, notable jurisconsulto y tratadista, que fué Presidente Interino de la República por dos veces; 4° D. Juan José Flores Alatorre, abogado de gran

reputación, Diputado a las Cortes de España por la Provincia de Zacatecas y Presidente de la Academia de Jurisprudencia; 5° D. Pedro Vélez, que desempeñó el Supremo Poder Ejecutivo asociado a los señores Luis Quintanar y Lucas Alamán; 6° D. Juan Nepomuceno Gómez Navarrete, anteriormente Diputado a las Cortes de España por Michoacán y Ministro de Justicia, que leyó ante el Congreso la exposición en la que el señor D. Agustín de Iturbide hacía la abdicación de la Corona; 7° D. Ignacio Godoy, abogado de la Real Audiencia, individuo del ilustre Colegio de Abogados y Diputado a los Primeros Congresos Generales de México; 8° D. Francisco Antonio Tarrazo, miembro del Congreso Constituyente, que en un rasgo de honradez y rectitud renunció el cargo de Ministro por no tener la edad requerida por la ley, y, después, fué el primer Gobernador de Yucatán; (1) 9° D. José Joaquín Avilés y Quiroz; 10° D. Antonio Méndez, el uno y el otro abogados distinguidos, y como todos los demás Ministros, respetables por sus costumbres y probidad; y 11° D. Juan Raz y Guzmán, recto abogado y Agente Fiscal de la Audiencia, que fué después Secretario de Relaciones. Resultó electo Fiscal D. Juan Bautista Morales, el célebre "Gallo Pitagórico", escritor y miembro del Congreso Constituyente de 1824.

Transcurrió algún tiempo para que tan notable concurso de Magistrados pudiera constituir la Corte Suprema, lo cual acaeció el 26 de marzo de 1825, fecha en que comenzó a funcionar el Cuerpo Judicial

(1) Historia de Yucatán, (Eligio Ancona), Tomo III, página 203.

que ocupó el antiguo local de la Audiencia en el Palacio que fué de los Virreyes. Entretanto era aprobado el reglamento respectivo, la Corte Suprema se gobernó por el del Supremo Tribunal de Justicia de España, en cuanto no pugnaba con el sistema adoptado en la República, ni con la ley que consignó las bases para el reglamento del Alto Tribunal, que después fué expedida, en el mes de mayo de 1826.

Cada uno de los Ministros y el Fiscal de la Corte Suprema disfrutaba del sueldo de cuatro mil pesos anuales (1).

El artículo 139 de la Constitución dispuso que para juzgar a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, era preciso que la Cámara de Diputados, votando por Estados, eligiera en el primer mes de las sesiones ordinarias de cada bienio, 24 individuos, que no fueran del Congreso General y que tuvieran las cualidades de los Ministros de dicha Corte Suprema. De éstos se sacarían por suerte un Fiscal y un número de jueces igual a aquel de que constaba la Primera Sala de la Corte; y cuando fuere necesario, procedería la Cámara, y en sus recesos el Consejo de Gobierno, a sacar del mismo modo los jueces de las otras Salas.

Aparte de las atribuciones propias de la Corte, se le investió de las que deberían corresponder a los Tribunales del Distrito Federal y Territorios, mientras se daban las respectivas leyes de administración de justicia, (12 de mayo de 1826). En tal virtud, se sometió a su conocimiento en segunda y tercera ins-

(1) Decreto de 4 de diciembre de 1824.

tancias, las causas civiles y criminales pertenecientes a las expresadas Entidades Federativas. El 23 de mayo de 1826, se otorgaron al mismo Alto Tribunal las facultades que, por Ley de 9 de octubre de 1812, se habían concedido a las Audiencias de Ultramar que se componían de tres Salas, en cuanto no se opusieran la Constitución y las Leyes de la Unión, atribuciones que ejercería en el Distrito y Territorios Federales.

La Constitución prevenía en su artículo 97 que, en caso de que el Presidente y Vicepresidente electos para desempeñar el Poder Ejecutivo, estuviesen impedidos, temporalmente, para entrar en la posesión de sus cargos, acaeciendo el impedimento cuando no estuviere reunido el Congreso, el Supremo Poder Ejecutivo se depositaría en el Presidente de la Corte Suprema asociado de los individuos nombrados por el Consejo de Gobierno. Derrocada la administración que presidió el General D. Vicente Guerrero, el Consejo de Gobierno llamó al Presidente de la Corte Suprema para que se encargara del Poder Ejecutivo, asociándose, como antes se dijo, a los señores General Quintanar y Alamán, (23 de diciembre de 1829).

El ambiente político caldeado por las enconadas luchas de federalistas y centralistas, que en suma no era más que la pugna entre la naciente democracia y los intereses del antiguo régimen, fué, sin duda, poco propicio para la Corte Suprema que, sin embargo, funcionó normalmente.

No obstante, en el año de 1833 el exacerbamiento de las pasiones violentó al Congreso que expidió

la llamada "Ley del Caso", por la cual se dispuso la expulsión del país de cincuenta y una personas que fueron consideradas como desafectas al Gobierno. Entre ellas se encontraban los señores D. Juan Nepomuceno Gómez Navarrete y D. José Domínguez Manzo, Ministros de la Corte Suprema (1). Este atentado fué seguido de otro peor que trajo por resultado que la Cámara de Diputados, erigida en Gran Jurado, declarara que había lugar a formar causa contra los Magistrados de la Corte Federal. El motivo de tal procedimiento fué una queja del Tribunal del Estado de México, sobre competencia de jurisdicción entre dicho Tribunal y un Prefecto de aquel Estado, asunto que había sido resuelto erradamente por la Primera Sala de la Corte. Desorganizada ésta, fué necesario expedir un acuerdo nombrando suplentes (2). Poco tiempo duró situación tan anómala, porque la providencia de la Secretaría de Justicia, publicada por bando de 10 de agosto de 1834, reparó el atentado y ordenó la separación de los suplentes y que los Ministros suspensos volvieran a ejercer sus cargos.

Algunos de los altos jueces elegidos en 1824, murieron. El señor Ministro Godoy renunció el cargo. Para sustituir a éste y a los desaparecidos Ministros Domínguez y Yañez, fueron nombrados D. José Domínguez Manzo, víctima de la "Ley del Caso",

(1) Diccionario Universal de Historia y Geografía, Tomo VI, página 32. (Orozo y Berra, etc.).—Biografías de Mexicanos Distinguidos, (Francisco Sosa), página 304.—México a Través de los Siglos, Tomo IV, página 338.

(2) México a Través de los Siglos, Tomo IV, página 338.

D. Jacobo Villaurrutia y D. Tomás Salgado. Al poco tiempo fallecieron estos dos últimos señores y para reemplazarlos se designó a dos eminentes personalidades: D. José Sotero Castañeda y D. Andrés Quintana Roo. El señor Castañeda había sido Diputado al Congreso de Chilpancingo, Secretario del gran Morelos, Magistrado del Tribunal Superior de Michoacán, en 1824, Ministro del Supremo Tribunal de Guerra y Marina, más tarde, y Diputado al Congreso Federal. “Magistrado integérrimo, es el nombre de Castañeda uno de aquellos que es menester presentar a la juventud como modelo y que debe ella imitar si quiere pasar a la posteridad con esa aureola brillante que no puede ofuscar grandeza alguna de la tierra” (1).

Quintana Roo, fué ilustre patricio, notable jurisconsulto, distinguido literato y orador. “Cábele la imperecedera gloria de haber sido el primero en proclamar la independencia absoluta de México”. Compañero de Morelos y Vicepresidente del Primer Congreso reunido en Chilpancingo. “Respetado por todos los partidos, Quintana Roo se vió siempre en las altas regiones del poder. Diputado unas veces, Senador otras, ora en los escaños del Ministerio, ora en la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia o en alguna misión diplomática del Gobierno, su vida estuvo consagrada al servicio de la patria” (2).

El señor D. Pedro Martínez de Castro funcionó

(1) Biografías de Mexicanos Distinguidos, (Francisco Sosa), página 216.

(2) Biografías de Mexicanos Distinguidos, (Francisco Sosa), página 843.

en lugar del Ministro Domínguez Manzo, que no pudo resistir los rigores de su expatriación y murió al llegar a Cincinnati.

En 1835 fué jubilado el Ministro Flores Alatorre.

II

Los rudos ataques contra el régimen federativo dieron al traste con él y con la Constitución de 1824. El centralismo se entronizó en el país, y aunque en el Congreso algunos representantes, como los del Estado de Tamaulipas, creyeron no estar autorizados para abrogar el pacto federal, sino sólo para reformarlo, la Ley de 9 de septiembre de 1835 declaró que el Congreso General se hallaba investido por la Nación de amplias facultades, aún para variar la forma de gobierno y constituirlo de nuevo. En tal virtud, fueron expedidas las Leyes Constitutivas, denominadas, generalmente, las "Siete Leyes".

La historia ha calificado el centralismo como una verdadera oligarquía que disimulaba las tendencias monárquicas de las clases privilegiadas que se mantenían en el poder.

Dentro de ese régimen, la Corte Suprema de Justicia compuesta de once Ministros y un Fiscal, representaba al Poder Judicial, y debía cuidar de que los tribunales y juzgados de los Departamentos, estuvieran ocupados con los Magistrados y Jueces que los componían y de que en ellos se administrara pronta y cumplidamente justicia.

Para estos efectos, el Alto Cuerpo tenía facul-

tad de nombrar los Ministros y Fiscales de los tribunales superiores y de confirmar los de jueces propietarios de primera instancia hechos por los tribunales superiores; y, además, otras atribuciones muy importantes, como la de iniciar leyes relativas a la administración de justicia, la de exponer su dictamen sobre leyes iniciadas por el Supremo Gobierno o por los Diputados en el mismo ramo de la administración de justicia, y la de recibir las dudas de los demás tribunales y juzgados sobre la inteligencia de alguna ley, y hallándolas fundadas, pasarlas a la Cámara de Diputados exponiendo su juicio y promoviendo la declaración conveniente. A estas facultades se agregó la de exigir al Supremo Poder Conservador que declarara la nulidad de una ley o decreto, cuando fueren contrarios a expreso artículo de la Constitución, o los actos del Poder Ejecutivo, si también vulneraban las leyes o la Constitución.

La Corte Suprema conservó la capacidad para juzgar a los altos funcionarios, incluyendo al Presidente de la República, a los miembros del Supremo Poder Conservador, Diputados, Senadores, Secretarios del Despacho, Consejeros y Gobernadores, y para dirimir las competencias entre los tribunales o juzgados de los diversos Departamentos o fueros. Tuvo poder para seguir y resolver los negocios civiles del Presidente de la República, Secretarios del Despacho y en los que fueren demandados los Diputados, Senadores y Consejeros y aún de los Gobernadores y Magistrados Superiores de los Departamentos, y para conocer de los recursos de nulidad interpuestos contra las sentencias de última instancia

de los Tribunales Superiores, y de los de protección y fuerza hechos valer por los Arzobispos y Obispos de la República. En materia eclesiástica también podía consultar sobre el paso o retención de bulas pontificias, breves y rescriptos expedidos en negocios litigiosos, facultad que fué muy discutida antes de ser otorgada, porque los Diputados que eran clérigos se opusieron vivamente. Por otra parte, la Corte Suprema tenía competencia para todos los casos de presas de mar y tierra, crímenes cometidos en alta mar, causas de almirantazgo, ofensas contra la Nación Mexicana, causas y negocios civiles de diplomáticos y cónsules, disputas judiciales sobre contratos celebrados por el Gobierno y asuntos contenciosos pertenecientes al patronato de que gozaba la Nación.

Todavía más, la misma Corte podía apoyar o contradecir las peticiones de indultos y oír y decidir sobre reclamaciones interpuestas, en la capital de la República, acerca de la calificación hecha para ocupar la propiedad ajena.

Por último, el Alto Cuerpo tenía principalísima intervención en las elecciones de Senadores y del Presidente de la República, facultad netamente política ajena por completo a los fines de la Institución.

A cambio de tanta amplitud de atribuciones, se prohibió al Tribunal hacer por sí reglamentos, ni aun sobre materia relativa a la administración de justicia, ni dictar providencias que contuvieran disposiciones generales que alteraran las de las leyes; tomar conocimiento sobre asuntos gubernativos o económicos de la Nación o de los negocios contencio-

sos que estuvieran pendientes en los Tribunales de los Departamentos o que pertenecieran a la jurisdicción de su respectivo territorio.

Pero estas restricciones nada eran, comparadas con la tremenda cortapisa y la continua amenaza que constituía para la Corte Suprema, el Supremo Poder Conservador, creado con el objeto de conservar el equilibrio entre los poderes y de guardar o restablecer el orden constitucional cuando fuere perturbado.

Algunos tratadistas, Lozano, Rojas y García, entre otros, estiman que el Supremo Poder Conservador es antecedente o germen del juicio de amparo, porque respondía a “la idea de establecer un medio práctico y eficaz para contener a la autoridad en los límites de sus atribuciones, haciendo prevalecer contra sus actos los principios constitucionales. . .”(1).

Sin embargo, era inexplicable su existencia dentro del régimen republicano. Tales eran sus facultades que podía suspender a la Alta Corte de Justicia y declarar, en determinados casos, la nulidad de sus actos, aparte de que también estaba autorizado para nulificar leyes o decretos y los actos del Poder Ejecutivo, cuando fueran contrarios a la Constitución, y para suspender las sesiones del Congreso hasta por dos meses.

Las disposiciones de tan elevado Poder debían ser “obedecidas al momento y sin réplica por todas las personas a quienes se dirigiera y correspondiera la ejecución” y la desobediencia a ellas “se tendría

(1) Lozano. Tratado de los Derechos del Hombre.

por crimen de alta traición". En fin, el Supremo Poder Conservador no era responsable de sus operaciones más que a Dios y a la opinión pública, y sus cinco individuos, en ningún caso, podían ser juzgados ni reconvencidos por sus opiniones.

La independencia de la Corte Suprema era, por tanto, precaria, y muy relativo el valor de sus decisiones, conforme a las disposiciones constitucionales referidas; pero el Supremo Poder Conservador, prácticamente, no tuvo verdadera influencia. Su actuación durante cinco años fué estéril y no produjo otro resultado, según dice Lozano, "que el de llamar a la Presidencia de la República al General D. Antonio López de Santa Ana, lo que trajo al país la dictadura militar de las Bases de Tacubaya, célebre en los fastos de nuestra historia".

Por el contrario, la Corte Suprema ejerció sus atribuciones con bastante libertad y firmeza, como veremos después.

Para completar en lo posible los datos referentes a la Corte Suprema, organizada conforme a la segunda Ley Constitucional, habrá de consignarse que para ser Ministro de aquel Alto Cuerpo se necesitaba ser mexicano por nacimiento, ciudadano en ejercicio de sus derechos, tener la edad de cuarenta años cumplidos, no haber sido condenado por algún crimen en proceso legal alguno y ser letrado y en ejercicio de esta profesión por diez años a lo menos. En esto último difería la segunda Ley, de la Constitución de 1824, que solamente exigía para el efecto, ser instruído en la ciencia del derecho. También hay diferencia entre ambas disposiciones cons-

titucionales, por cuanto que la de 1824 facultaba a los nacidos en cualquiera parte de la América, que se hubiera separado de España, para formar parte de la Corte Suprema, con tal que tuviera una vecindad de cinco años en el territorio de la Federación; y la segunda Ley imponía el requisito de ser mexicano por nacimiento, como regla general, dispensable en algunos casos.

La elección de los Magistrados de la Corte Suprema se verificaba en la misma forma establecida para la del Presidente de la República, esto es, el Senado, la Alta Corte de Justicia y el Presidente de la República, en junta del Consejo y Ministros, procedían cada uno a formar una terna de individuos y en el mismo día las pasaban a la Cámara de Diputados. Esta escogía tres individuos de los especificados en dichas ternas y remitía la resultante a todas las Juntas Departamentales, quienes, a su vez, elegían un individuo de los tres contenidos en la terna que se les había enviado. La Cámara de Diputados, después de nombrar una Comisión que tenía por objeto examinar y calificar las elecciones, hacer la regulación de los votos y presentar el correspondiente dictamen, declaraba electo al que hubiera obtenido el mayor número de votos, y en caso de igualdad, al que designara la suerte, verificándose el sorteo y todos los demás en la misma sesión.

Los Ministros de la Corte Suprema podían ser juzgados por los delitos oficiales en que incurrieran y que la ley especificaba, por la Cámara de Diputados, como tribunal de acusación, y por el Senado, como tribunal de sentencia. Este, no podría imponer

otra pena que la destitución del cargo o empleo o de inhabilitación perpetua o temporal para obtener otro alguno; pero si en el proceso resultaba que el acusado era acreedor a mayor pena, entonces la causa pasaba al tribunal respectivo para que procediera conforme a la ley. En los delitos comunes, hecha la acusación, la Cámara declaraba si había lugar o no a formación de causa; y en caso afirmativo, se ponía al reo a disposición del tribunal competente para ser juzgado. Este tribunal competente era el que nombraba el día primero de cada año, el Supremo Poder Conservador, conforme a la fracción XII del artículo 12 de la segunda Ley Constitucional. Lo componían dieciocho letrados escogidos entre aquellos que no ejercían ninguna jurisdicción. No solamente conocía de las causas por delitos oficiales o comunes formados contra los Ministros y Fiscal de la Alta Corte, sino también de los negocios civiles en que ellos fueren demandados. (Ley de 23 de mayo de 1837). Nunca podía proceder criminalmente sin que precediera la satisfacción de los requisitos exigidos por la Tercera Ley Constitucional y a los cuales se refiere el párrafo anterior.

El arreglo provisional de la administración de justicia en los tribunales y juzgados del fuero común, comprendió a la Corte Suprema y al tribunal que había de juzgar a los Ministros y Fiscal de la propia Corte.

Esta fué dividida en tres Salas, la Primera compuesta de cinco Ministros, y las otras dos, de tres cada una.

El Presidente del Tribunal, lo era también de

la Sala a que correspondía por su número o antigüedad; y en las otras dos Salas, los Presidentes eran los Ministros más antiguos de ellas.

El tratamiento de la Corte Suprema reunida y de cada una de sus Salas era el de *excelencia*. Este mismo tratamiento se daba al Presidente en los asuntos de oficio; y los Ministros tenían el de *señoría*.

Las atribuciones de la Corte en materia de elección de Ministros y suplentes de ellos, Senadores y del Presidente de la República, de iniciación de leyes, dictamen de las que propusiera el Poder Ejecutivo o los Diputados en el ramo de justicia, dudas sobre la inteligencia de alguna ley, nombramientos de Ministros y Fiscales de los tribunales superiores de los Departamentos, confirmación de los de jueces de primera instancia, indulto y pase o retención de bulas pontificias, breves y rescriptos, las ejercía el Tribunal Pleno con asistencia y voto del Fiscal.

La Primera Sala dirimía las competencias, conocía de los recursos de nulidad, de protección y de fuerza y decidía sobre los reclamos que se interpusieran en la capital de la República acerca de la calificación hecha para ocupar la propiedad ajena. La misma Sala resolvía la tercera instancia de los negocios civiles y causas criminales por delitos comunes contra los Gobernadores y Magistrados de los Departamentos.

Los demás asuntos se turnaban entre las Salas Segunda y Tercera, y aquella a quien le tocaban conocía de ellos en primera instancia, correspon-

diendo la segunda a la otra Sala de las expresadas, y a la Primera, la tercera instancia.

En cuanto a las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, crímenes en alta mar y ofensas contra la Nación, una ley especial debería determinar el grado y forma en que la Corte conocería de ellas.

Facultad interesante era, a no dudarlo, la que tenía el Tribunal Máximo en lo referente a la formación de aranceles de los honorarios y derechos que debían cobrar los jueces civiles de primera instancia, alcaldes, abogados, escribanos y demás curiales. Los Tribunales Superiores remitían los aranceles a la Corte y ésta los aprobaba o reformaba, y luego los devolvía para que se ejecutaran provisionalmente a reserva de que el Congreso les diera su aprobación. Para que nada faltara, se legisló prescribiéndose el uso de distintos uniformes, muy decorativos sin duda, para los Ministros de la Corte Suprema, Secretarios de la misma, Magistrados de los Tribunales Superiores, Jueces, etc. (Ley de 27 de mayo de 1837).

La segunda Ley Constitucional dispuso que la Corte Suprema de Justicia se erigiera en Corte Marcial, asociándose con Oficiales Generales para conocer de todos los negocios y causas del fuero de guerra. Los militares recibieron muy mal el establecimiento de la Corte que debería juzgarlos, porque creyeron que se atacaban sus fueros y prerrogativas, a pesar de que "les era favorable, pues se exigía la responsabilidad de los jueces, beneficio de que no

disfrutaban y los sometía en sus faltas a verdaderos juristas conocedores prácticos de las leyes". (1)

La Corte Marcial se compuso de siete Ministros militares propietarios y un Fiscal, cuatro suplentes para los primeros, y uno, para el segundo. La elección de todos se hacía de la misma manera que la de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia; y no podían ser juzgados en sus negocios civiles y en sus causas criminales, sino del modo y por el Tribunal establecido en la segunda y tercera Leyes Constitucionales.

Las causas criminales, puramente militares, eran resueltas por los Ministros también militares que debían ser Generales de División o de Brigada; conocían de los negocios civiles los Ministros letrados; y en cuanto a las causas criminales comunes y mixtas decidían de ellas los Ministros letrados y militares, asociados, lo mismo que en las formadas a los Comandantes Generales por delitos cometidos en el ejercicio de sus jurisdicciones.

La Corte Marcial se instaló el 24 de mayo de 1831; y de su competencia y organización se ocupó la Ley de 27 de abril de 1837, y la posterior de 26 de mayo de 1840.

Resumiendo lo expuesto puede decirse que la Corte Suprema, organizada por las "Siete Leyes", reunió en sí las atribuciones más amplias. Iniciaba leyes relacionadas con el ramo de justicia e interpretaba las que contenían dudas; revisaba todas las sentencias de tercera instancia de los Tribuna-

(1) México a través de los siglos, Tomo IV, página 385.

les Superiores de los Departamentos o intervenía en la constitución de los Poderes Ejecutivo y Legislativo; podía excitar al Supremo Poder Conservador para que declarara la nulidad de alguna ley cuando fuere contraria a la Constitución y entendía en asuntos de Derecho Canónico; nombraba a los Magistrados de los Tribunales Superiores y los procesaba, por lo cual era evidente la sujeción de ellos a la incontestable superioridad de la Corte que, además, conocía de los nombramientos de los jueces inferiores para ratificarlos; por último, competía al Tribunal revisar los aranceles de honorarios de jueces, curiales y abogados.

Las funciones encomendadas a la Corte Suprema colocaron a ésta en una situación de notorio predominio, a pesar de la existencia del Supremo Poder Conservador, como lo demuestran algunos hechos.

En efecto, si es en materia política, el Alto Tribunal no admitió la candidatura gobiernista, y contrariando al partido dominante, el 24 de enero de 1837 hizo su postulación de Presidente de la República presentando una terna integrada por el General Gómez Pedraza, D. Manuel Rincón y, en tercer lugar, el General D. Anastasio Bustamante que era el candidato oficial, lo que, según el historiador D. Carlos María Bustamante, pareció ridículo porque el General Bustamante estaba en boga.

Con motivo de que la prensa periodística hizo vigorosa oposición al gobierno, se trató de restringir la emisión de ideas y de coartar la libertad de imprenta. El Ministro del Interior, D. Juan de Dios

Cañedo, presentó una iniciativa a la Cámara que “hacía casi imposible la existencia de publicaciones que no fueran gobiernistas”. La Corte Suprema de Justicia dictaminó en los siguientes términos: “La Corte de Justicia por unanimidad de votos y de conformidad con lo pedido por su Fiscal, tiene el sentimiento de manifestar que su dictamen es no poderse adoptar idea alguna del proyecto, y desechándolo en su totalidad espera que nadie verá en este procedimiento sino el deseo de cumplir uno de sus más sagrados deberes”. Fueron pues, de su completa desaprobación las medidas iniciadas para impedir el uso de la censura pública, a cuyo propósito dice el dictamen: “con ellas se evitarán, es verdad, algunos ligeros inconvenientes, pero se perderían los inmensos bienes vinculados en su libre ejercicio, porque usando de una comparación de Bonhtan, con los brazos cortados no se roba, pero tampoco se trabaja”. (1).

La oposición de la Corte Suprema impidió que se aprobara la iniciativa de referencia, que la resolución de julio de 1840 dejó en suspenso.

El Congreso General lanzó un decreto por el cual se dispuso que fuesen juzgados militarmente en consejo ordinario de guerra los ladrones de cualquiera clase y todos sus cómplices, ya fuesen aprehendidos por la jurisdicción militar, por la fuerza armada, por la policía o por cualquiera persona privada, a no ser que obrasen en auxilio los jueces ordinarios. La Corte Suprema estimó “atentatoria, abu-

(1) México a través de los siglos, Tomo IV, página 449.

siva e injuriosa para las autoridades judiciales dicha ley, y en tal virtud excitó al Poder Conservador para que declarase su nulidad”, y así se hizo. Pero como el Gobierno, por virtud de ciertas circunstancias, se negara a acatar lo dispuesto por el Poder Conservador, llevó el asunto a la Cámara de Diputados, que sostuvo la opinión gubernamental. El Poder Conservador, en uso de sus derechos, tuvo por nula la declaración de la Cámara; el Gobierno expidió una circular a las autoridades militares para que cumpliesen con el decreto relativo a la forma de juzgar a los ladrones y sus cómplices; y la Corte Suprema de Justicia ordenó a los jueces que resistieran lo dispuesto por el Gobierno y acataran la decisión del Poder Conservador que había declarado nulo el mencionado decreto (1).

Complace la gallarda actitud del elevado Cuerpo Judicial que defendió la libertad de imprenta y cuidó del respeto debido a las autoridades judiciales y de su decoro, actitud tanto más plausible, cuanto que la época era propicia para la adopción de medidas tiránicas y dictatoriales.

La Corte Suprema no pudo llevar a cabo la organización de los Tribunales Superiores y los Juzgados de Primera Instancia, mal que se imputó a las prevenciones de la quinta Ley Constitucional que hacían casi imposible dicha organización y que agravó la Ley de 23 de mayo de 1837 (2).

Así también lo entendió el Presidente de la Re-

(1) México a través de los siglos, Tomo IV, página 449.

(2) Derecho Público Mexicano, (Isidro Antonio Montiel y Duarte), Tomo III, página 95.

pública, General Bustamante, quien al rendir su informe en primero de julio de 1837 declaró, que apenas publicada la Ley Reglamentaria Judicial, habíanse notado en ella grandes vacíos que iban a complicar los procedimientos y presentar un campo inmenso a las cavilaciones del foro, dejando vigentes multitud de leyes españolas y mexicanas opuestas o inaplicables (1).

En cambio el Presidente de la Corte Suprema, D. Juan Nepomuceno Gómez Navarrete, (año de 1843), manifestó que el mal estado en que se hallaba la administración de justicia, no provenía de la independencia que dió al Poder Judicial la quinta Ley Constitucional, sino de que no se había podido arreglar la Hacienda Pública, no había dinero con qué pagar a los jueces, ni tampoco se les había sostenido ni considerado, y de ahí resultó, que no aspiraran ni admitieran las magistraturas, ni los juzgados, los muchos letrados sabios y virtuosos que existían en la República; que a pesar de todo eso, había no uno, sino innumerables ejemplares de procesos formados y sentencias pronunciadas contra jueces, y que hasta entonces casi todo lo que se decía contra los tribunales, eran declaraciones, censuras y quejas de litigantes perdidosos, o de reos que sufrían alguna pena (2).

La respetabilidad de la Corte Suprema y su prestigio fueron quizás motivos poderosos para que el Plan de Tacubaya, producto de la revolución que de-

(1) México a través de los siglos, Tomo IV, página 327.

(2) Derecho Público Mexicano, (Montiel y Duarte), Tomo III, página 370.

errocó al General Bustamante y elevó al Poder al General Santa Ana, respetara al mencionado Cuerpo Judicial, sin embargo de haber declarado que los otros dos Poderes, llamados Supremos por la Constitución de 1836, debían cesar por voluntad de la Nación.

Algunos cambios hubo en el personal de la Corte Suprema durante esta época. En el año de 1840 y en el mes de febrero, componían el Tribunal Pleno, el Presidente D. José María Bocanegra, los Ministros propietarios D. Pedro Vélez, D. Juan Nepomuceno Gómez Navarrete, D. José Joaquín Avilés y Quiroz, D. José Antonio Méndez, D. Andrés Quintana Roo, D. José Sotero Castañeda, D. Juan Bautista Morales y D. Felipe Sierra; eran Ministros suplentes D. Mariano Domínguez y D. José María Casasola, en lugar de los señores propietarios, el excelentísimo señor D. Manuel de la Peña y Peña, individuo del Supremo Poder Conservador, y el señor D. Pedro Martínez de Castro, que no asistía al Tribunal por sus enfermedades; y el Fiscal D. José María Aguilar y López.

Los siete años corridos entre la fecha en que se promulgaron las "Siete Leyes" y la en que se reunió la Junta de Notables, que debería constituir nuevamente la Nación, forman un período bien triste para la República Mexicana. La insurrección de Texas, la guerra con Francia, llamada "de los pasteles" y la revolución civil, fueron graves males para la Nación. A estos recuerdos dolorosos opondremos el de una acción bella y noble de un Ministro de la Corte Suprema: el señor licenciado D. Andrés Quintana Roo.

Cuando estalló la guerra con Francia, el ilustre patrio puso a disposición del Gobierno todos sus bienes y le cedió una mensualidad de quinientos pesos para contribuir a los gastos de la campaña.

III

La cuarta de las bases del Plan de Tacubaya disponía que el Ejecutivo provisional convocaría a un Congreso, el que facultado ampliamente, se encargaría de constituir a la Nación, según mejor le conviniera.

Se cumplió con tal mandato e instalado el Congreso, su actitud hostil para el Gobierno presidido por Santa Ana—pues sus tendencias eran favorables al régimen federativo—ocasionó su disolución. Nadie, a excepción de la Junta Departamental de Querétaro, pretendió defender a una asamblea que con afán patriótico quiso dar un código político en el cual cristalizaran ideas y principios de libertad y se adoptara el sistema republicano, representativo y popular.

Después de un levantamiento, que más bien fué un pretexto para acabar con el Congreso, el Gobierno nombró una junta de personas notables, que constituida el 6 de enero de 1843, expidió las Bases Orgánicas en 12 de junio del mismo año.

El Poder Judicial se depositó en una Corte Suprema de Justicia, en los Tribunales Superiores y Jueces inferiores de los Departamentos y en los demás que establecieran las leyes. Subsistieron los

Tribunales Especiales de Hacienda, Comercio y Minería.

La Corte Suprema se compuso de once Ministros y un Fiscal. A los requisitos exigidos por la anterior quinta Ley Constitucional, para ser Ministro, se agregó el de ser abogado recibido conforme a las leyes y haber ejercido su profesión por espacio de diez años en la judicatura o quince en el foro con estudio abierto.

Las vacantes de Ministros eran cubiertas por medio de individuos electos por las Asambleas Departamentales; y la Cámara de Diputados regulaba los votos y calificaba las elecciones haciendo la correspondiente declaración.

La Corte Suprema tuvo la facultad de elegir, en unión de la Cámara de Diputados y el Presidente de la República, un tercio de Senadores, escogidos, precisamente, entre los sujetos que se hubieran distinguido por sus servicios y méritos en la carrera civil, militar y eclesiástica. Conservó la de iniciar leyes en lo relativo a la administración de su ramo y la de oír las dudas de los tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y juzgándolas fundadas, iniciar la declaración correspondiente. Por lo demás, eran muy semejantes las atribuciones concedidas al Tribunal, por las Bases Orgánicas, a las que las "Siete Leyes" le otorgaban.

Fué suprimido el Supremo Poder Conservador. En cambio el Poder Ejecutivo debía cuidar de que se administrara pronta justicia por los tribunales y jueces, dirigiéndoles excitativas y pidiéndoles informes justificados sobre los puntos que estimaran con-

venientes para el efecto de hacer que se exigiera la responsabilidad de los culpables. El mismo Poder Ejecutivo no sólo estaba facultado para hacer visitas a los tribunales y juzgados, sino también podía hacer que se diera preferencia a las causas, cuando el interés público así lo requiriera, y pedir noticia de su estado cada vez que se creyere ser esto procedente. Así, pues, el Poder Judicial estaba vigilado por el Ejecutivo, lo cual constituía en cierta forma, una dependencia injustificada de aquel Poder a éste y una evidente usurpación de las funciones que correspondían al Judicial.

Por otra parte, la Corte Suprema ya no tuvo facultad para nombrar a los Magistrados de los Tribunales Superiores, ni de confirmar los expedidos a los jueces inferiores; y aunque podía conocer de los recursos de nulidad hechos valer contra las sentencias dadas por los Tribunales Superiores de los Departamentos, las partes tenían derecho a interpretarlos ante el Tribunal del Departamento más inmediato, siendo colegiado.

Una innovación notable que trajo la Constitución de 1843, en materia judicial, fué la creación de un tribunal para juzgar a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia. Cada bienio, el segundo día de sesiones, se insaculaban todos los letrados que hubiere en ambas Cámaras. La de Diputados sacaba por suerte doce individuos y ellos formaban el tribunal que conocía de las causas respectivas, después de la declaración de haber lugar a proceder por cualquiera de las Cámaras. Los que hubieran resultado

nombrados para jueces no debían votar en el jurado de acusación.

Las Bases Orgánicas ordenaron que la Corte Marcial se compusiera de Generales efectivos y de letrados, nombrados por el Presidente de la República a propuesta en terna del Senado.

La Corte Suprema perdió algunas atribuciones políticas y administrativas; pero sus resoluciones fueron inapelables. Ya no hubo más un poder extraño y predominante que pudiera nulificarlas; además, continuó siendo el tribunal más eminente al cual estaban supeditados los Tribunales de los Departamentos y que tenía capacidad para iniciar las leyes en el ramo de justicia.

Esta organización subsistió hasta el 22 de agosto de 1846, fecha del Decreto del General Mariano Salas, en ejercicio del Poder Ejecutivo, por medio del cual se puso en vigor la Constitución de 1824, mientras el Congreso Constituyente expedía la Nueva Carta Fundamental.

El Alto Cuerpo de Justicia continuó dando muestras de rectitud y firmeza.

Efectivamente, el Presidente interino, General Valentín Canalizo, después de haber disuelto el Congreso que funcionaba conforme a las Bases Orgánicas, expidió el 29 de noviembre de 1844 un decreto suspendiendo las sesiones del mismo Congreso, mientras se restablecía el orden público, y para poner en aptitud al Ejecutivo de llevar a cabo una campaña efectiva en Texas, a cuyo efecto quedaba autorizado con facultades de toda especie. Con posterioridad, un nuevo decreto ordenó que “las autoridades y em-

pleados de la República, para continuar en el ejercicio de sus respectivas funciones, jurasen debida obediencia al Decreto de 29 de noviembre". La Corte Suprema declaró por medio de un oficio firmado por D. José María Casasola, y dirigido al Ministro de Justicia que "habiendo jurado esta Corte Suprema, guardar y hacer guardar las Bases Orgánicas de la República que aceptó la Nación, y no considerando facultad en el actual Ejecutivo para suspenderlas o quebrantarlas, ha acordado en Tribunal Pleno, con asistencia de su Fiscal y con absoluta uniformidad de sus votos, se conteste a V. E. tener ésta, imposibilidad legal para prestar el juramento que previene la orden del dos de este mes que acaba de recibir, y que continuará desempeñando sus funciones con arreglo a las mismas Bases" (1).

Según consta en el libro de actas de la Corte Suprema de Justicia, correspondiente al año de 1843, el 12 de junio componían el Tribunal: el Presidente Juan Nepomuceno Gómez Navarrete y los Ministros José Antonio Méndez, José Sotero Castañeda, Juan Bautista Morales, Felipe Sierra, José María Casasola, José María Figueroa, José Joaquín Avilés (Ministro decano), José Rafael Suárez Peredo, Andrés Quintana Roo y Mariano Domínguez. El cargo de Fiscal lo ejercía el señor Juan Nepomuceno Altamirano. Los señores Casasola, Figueroa, Suárez Peredo y Domínguez, eran suplentes. El señor Sierra fué nombrado propietario el 16 de enero de 1840, probablemente en lugar del señor Raz y Guzmán, quien

(1) México a través de los siglos, Tomo IV, páginas 528 y 529.

falleció en el año de 1837. También murió el señor Pedro Martínez de Castro.

La Nación se hallaba sometida a los horrores de la guerra civil y envuelta en el conflicto internacional con los Estados Unidos de América.

IV.

Restablecido el sistema federal se consideró que “nada era más conveniente, que el expeditar la marcha de todos los ramos de la administración pública y consiguientemente el Judicial”. Por tanto, se dispuso que la Corte Suprema entrara desde luego al ejercicio de las atribuciones que la Constitución de 1824, le señalaba, más las que provisionalmente le concedió el Decreto de 29 de marzo de 1826, para administrar justicia en el Distrito y Territorios Federales. Se ordenó que volvieran a funcionar los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito y que cesara la Corte Marcial, para que en su lugar se instalara, nuevamente, el Tribunal Especial de Guerra y Marina. Sucesivas disposiciones legales determinaron que el Alto Tribunal conociera de los recursos de nulidad contra sentencias que se interpusieran contra las sentencias del citado Tribunal de Guerra, por ser éste provisional, y de los asuntos de fuero privilegiado que estaban radicados en la Corte Suprema de Justicia (1).

Es muy interesante consignar que en 16 de octu-

(1) Decretos de 2 de septiembre, de 11 y 13 de octubre de 1846.